

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.S., en contra de MANUELA TELLEZ SUAREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de ANA VIRGINIA CAÑAS BERNAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica con anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2019-01075

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020 (visto fl. 12 a 13), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, observa el despacho que los oficios librados aun reposan en el expediente, se ordenará para que por secretaria sean remitidos los mismos a sus respectivos destinatarios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 721.181) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: remitir por secretaria, los oficios que reposan en el plenario, a sus respectivos destinatarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2020-00054

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que los demandados JOAN ARVEY ARDILA OCHOA y ARLET DEL SOCORRO YAÑEZ FLOREZ notificados por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020 (visto fl. 15), no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JOAN ARVEY ARDILA OCHOA y ARLET DEL SOCORRO YAÑEZ FLOREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 26.160) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2020

Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2019-00971

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que los demandados KENNEDDY DUARTE ACOSTA y EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN notificados por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019 (visto fl. 15), no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados KENNEDDY DUARTE ACOSTA y EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 82.062) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2020-00048**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que las demandadas INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ y NELLY ALVAREZ PARRA notificada personalmente a través de su correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 2020 del auto que libro mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020 (visto fl. 23), no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ y NELLY ALVAREZ PARRA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 908.966) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2020

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00668**

Una vez revisado el plenario, considera prudente el despacho requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. toda vez que las notificaciones allegadas por el togado no cumplen con lo establecido en el mismo pues la misma fue certificada como no entregada, o en su defecto, realice las mismas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01087**

Revisado el plenario, ordena el despacho requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada ERNESTO ENRIQUE CASTILLO VILLALBA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00903**

Una vez revisado el plenario, considera prudente el despacho requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. toda vez que las notificaciones allegadas por el togado no cumplen con lo establecido en el mismo, o en su defecto, realice las mismas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01081**

Revisado el plenario, ordena el despacho requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada LUZ ESTELA NIÑO GALLARDO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-SIN SENTENCIA
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2020-00303

En atención al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10- NOVIEMBRE-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-NOVIEMBRE-2020.
SECRETARÍA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho y procede a actualizarse aclarando que en esta no se incluyen costas procesales.



Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020

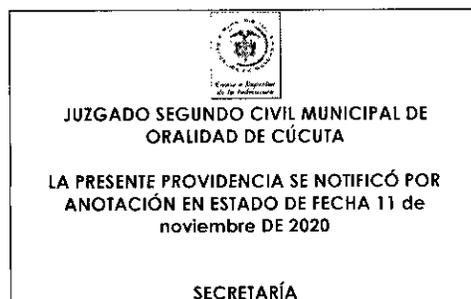
**REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2013-125**

Para lo anterior se tiene que a folios que anteceden, la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito se encuentra desactualizada, esta Unidad Judicial la actualiza y aclara a la parte actora que dentro de la misma no se incluyen otros gastos procesales por improcedente, al igual que conforme al mandamiento de pago no se ordenaron intereses corrientes, razón por la cual se modifica y aprueba la referida liquidación por la suma de **\$1.037.500** hasta el 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2013-125

En escrito allegado por el señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda al Correo Institucional del Despacho, que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita fecha de entrada al Palacio de Justicia a fin de retirar las copias solicitadas de la sentencia proferida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Cúcuta y que con la realización de la entrega del bien inmueble conforme lo ordenado por el Superior Jerárquico se tenga en cuenta el nombramiento de secuestre para el cumplimiento del auto adiado 27 de septiembre de 2019.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites. Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado- siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante, lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que revisado el escrito radicado por usted, se, evidenció que dentro del presente tramite se solicitaron copias de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, lo cual ya fue resuelto mediante auto accediendo a lo solicitado no obstante revisado el plenario se tiene que éstas fueron enviadas por el funcionario responsable a destinatario diferente por error involuntario, razón por la cual esta Unidad Judicial ORDENA que por SECRETARÍA se proceda de manera INMEDIATA a cumplir con lo ya ordenado en el presente asunto, así mismo se **EXHORTA** a la Secretaría para que evite que vuelva a ocurrir lo aquí acontecido.

Por otra parte, respecto a la solicitud de designación y/o nombramiento de secuestre para el cumplimiento de la orden impartida en auto adiado 27 de septiembre de 2019, no es viable acceder a ésta, toda vez que ya fueron librados los Despachos Comisorios y los mismos fueron radicados ante el comisionado el día 21 de octubre de 2020, razón por la cual es en estos momentos el comisionado quien tiene a su cargo el cumplimiento de la orden impartida.

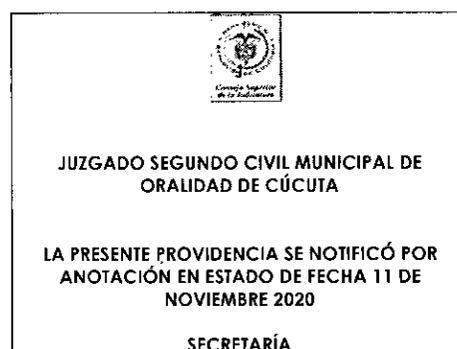
Comuníquesele lo pertinente al señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, a la dirección electrónica ramirezpenarandacarlos@gmail.com, adjuntando copia de este proveído y remitiéndosele las copias solicitadas de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta y si desea también hacer el retiro en forma personal por secretaría comuníquese con el peticionario y autorícese de manera INMEDIATA para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL SUMARIO

RAD: 54-001-4003-002-2019-00539-00

En escrito allegado por el Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO al Correo Institucional del Despacho, invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando información del proceso, copia del auto de emplazamiento y le sea reconocida personería jurídica para actuar.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante, lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que evidenciado el escrito radicado por usted, se observa que mediante auto de fecha 16 de septiembre hogaño, notificado por estado electrónico del día 17 de septiembre del 2020, le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, por lo que para conocer cada decisión o actuación del proceso debe estar atento a los estados electrónicos publicado por este Estrado Judicial y consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

De otra parte, y en atención a la solicitud de que se le remita copia del auto que ordena el emplazamiento a fin de realizar las diligencias del mismo, se le hace saber que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, no es necesario publicación de edicto alguno en un medio de amplia circulación, puesto que con la sola publicación en el Sistema de Registro Nacional de Emplazados realizado por la secretaria del Despacho se cumple con dicha publicación y el mismo fue realizado el día 09 de noviembre del 2020, encontrándose actualmente en términos.

Comuníquesele lo pertinente al Dr. David Jiménez Zambrano, a la dirección electrónica david-jimenez.abogado@hotmail.com, adjuntando copia de este proveído, para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído, permanezca el expediente en secretaria durante los términos del Registro del Emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

